

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **02/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

Sumario.- Refiere la quejosa que en el año 2011, María Guadalupe Tovar López, adscrita a Seguridad Pública Municipal le prestó una cantidad de dinero, y que por cuestiones personales dejó de pagar el adeudo; por tal motivo el 22 de septiembre de 2014, el Licenciado Andrei Asís García, le mandó hablar a la oficina de Seguridad Pública, corporación para la cual también trabajaba, y en presencia de la señora María Guadalupe Tovar López, le hizo firmar un pagaré por el adeudo referido, y al no cubrir el adeudo del pagaré, la demandaron mercantilmente; por lo que en fecha 15 de octubre de 2014, se presentaron en su domicilio el Licenciado Jorge Flores Macías y el Licenciado Andrei Asís García, en compañía del Actuario de un Juzgado, esto dentro del horario laboral que dichos servidores públicos tienen en la Dirección de Seguridad Pública para la cual prestan sus servicios, que como no tenía en su domicilio nada de valor para cubrir el adeudo, es por lo que le dicen ambos abogados que van a negociar con ella porque quieren que les pague, no obstante que ella les dijo que la estaban acosando, además dos días después de este acontecimiento fue despedida de sus labores.

CASO CONCRETO

I.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia.

XXXXX se inconformó de los servidores públicos, licenciado **Andrei Asís García Irazaba** y del licenciado **Jorge Flores Macías** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues aclaró:

*“...refiero que mi inconformidad la ratifico al tenor de los hechos relatados en mi escrito de queja solamente por lo que se refiere al Licenciado **Andrei Asís García** y **Jorge Flores Macías**...”*

a).- Presión para firmar un documento “pagaré”:

XXXXX se duele del licenciado **Andrei Asís García Irazaba** porque el día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la presionó para firmar un “pagaré” en favor de **María Guadalupe Tovar López** a quien según su propio dicho, le debe dinero desde el año 2011 dos mil once, pues aludió:

*“...El día 22 de septiembre del 2014, me mandan hablar de la dirección de seguridad pública, por medio de la comandante que se me requería **con urgencia en la oficina del Lic. Andrei Asís García Irazaba** para arreglar un asunto; llegando a la oficina del Licenciado se me encierra con él, la señora María Guadalupe Tovar López, para decirme que yo no iba a salir de esa oficina hasta no arreglar el problema que tenía con la señora Guadalupe; les dije que estaba bien que yo nunca me negué a pagarle... me dijo que nos íbamos a arreglar con Andrei, la Señora Guadalupe saca el pagare y el Lic. Andrei me dice que lo firme, él de puño y letra le pone la cantidad de \$40,590.00, es decir, el Lic. Andrei Asís García Irazaba llena el pagaré con su puño y letra, y **me obliga a firmar el pagaré con la amenaza de que si no firmo voy a perder mi trabajo**, yo por miedo a perder mi trabajo lo firmo y no me dice que fecha tiene de vencimiento, y me mandan con el señor Guzmán de recursos humanos por una copia de mi IFE para cotejar mi firma con la del pagare; yo le dije al Lic. Andrei, que se me hacía injusto todo eso...”*

Al respecto, se recabó el testimonio de **María Guadalupe Tovar López**, quien señaló haber solicitado apoyo al Licenciado **Andrei Asís García Irazaba**, toda vez que derivado del préstamo de dinero que ella realizó a la quejosa desde el año 2011, el banco ahora le cobra además de la cantidad solicitada, los intereses correspondientes, confirmando la reunión con la inconforme, dónde ésta firmó el pagaré a su favor, en presencia del Licenciado **Andrei Asís García Irazaba** quien les auxilió en el llenado del mismo, pero niega que dicho funcionario haya amenazado de forma alguna a quien se duele, para el efecto de firmar dicho documento, pues acotó:

*“...yo cargaba un pagaré para ver si ella accedía a firmarlo pero ya no la veía; no recuerdo la fecha pero el licenciado **Andrei** me mandó a hablar para que fuera a su oficina, cuando llegué ahí estaba **XXXXX**, el licenciado **Andrei** le preguntó por qué aún no me había pagado y ella contestó que no me iba a pagar porque no tenía dinero y si yo quería me firmaba un pagaré, como yo lo traía conmigo, le dije que sí aceptaba me firmara un pagaré, **Laura** y yo nos pusimos de acuerdo en la cantidad y la fecha en que me pagaría y el licenciado **Andrei** solo nos ayudó a llenarlo, después **Laura** vio el contenido y lo firmó; en ningún momento el licenciado le cuestionó por qué tenía un bebé si debía dinero, tampoco le impidió la salida de su oficina si no firmaba, pues como dije ella fue la que propuso firmar el pagaré y no recuerdo que haya salido a contestar llamadas; tampoco es verdad que el licenciado **Andrei** le pidiera su sueldo como garantía de pago, ni que la haya amenazado con que si no me pagaba iba a perder su trabajo; llegó la fecha del vencimiento del pagaré y **XXXXX** no me pagó...”*

Testimonio que adquiere valor probatorio, en virtud de que la testigo percibió de manera personal y directa los hechos, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Ahora, el dicho de la testigo **María Guadalupe Tovar López** guarda relación con el informe rendido por el licenciado **Andrei Asís García Irazaba** Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, al asegurar que la quejosa firmó el referido documento “pagaré”, sin la presión de él, ya que la afectada reconoció el adeudo que tiene con **María Guadalupe Tovar López**, negando haber tomado parte de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, haciendo notar que la inconforme se pronunció sobre los mismos hechos de queja, de manera diversa dentro del juicio mercantil que le requiere de pago, pues señaló:

*“...Es importante referir que la quejosa no niega en ningún momento el adeudo sostenido con la C. **María Guadalupe Tovar López** y por el contrario es la propia **XXXXX** quien propone a manera de promesa de pago la suscripción de un pagaré; de igual manera niego de manera categórica que yo haya manifestado hacia la quejosa que era un atrevimiento el haber tenido un bebé debiendo tanto dinero; esto es así ya que como servidor público y es su momento abogado postulante, conozco no solo de la falta de conexión entre la concepción de un bebé y las deudas de carácter civil, sino además una de las obligaciones que me confiere el cargo ostentado es la Procuración de los Derechos Humanos, mismo que es igualmente una convicción.*

Continuando con el punto primero de los hechos niego de igual manera que yo le haya prohibido salir de la oficina hasta en tanto no se arreglara el asunto, puesto que tal y como lo puede atestiguar la C. **María Guadalupe Tovar López**, a quien señalo desde este momento ante este órgano garante de los Derechos Humanos como testigo de los hechos, la quejosa salió en diversas ocasiones de la oficina a contestar llamadas que efectuaban a su teléfono móvil; de igual manera niego que se le pedía para efectos de garantizar el pago la mitad de sus percepciones salariales, tampoco referí en ningún momento que ese no fuera un problema de la incumbencia de la C. **María Guadalupe Tovar López** y del suscrito...

Niego igualmente que en modo alguno yo haya obligado a la quejosa a suscribir el pagaré, también niego que la haya amenazado con perder el trabajo en caso de no suscribirlo...”

*“... me permito manifestar que el día 15 de octubre de 2014, en efecto se llevó una diligencia de embargo precautorio solicitado ante el Juez Único Menor Mixto con sede en esta ciudad, dentro del expediente M-638/2014, en el cual el Lic. **Jorge Flores Macías**, endosatario en procuración de la C. **María Guadalupe Tovar López** junto al actuario adscrito al Poder Judicial del Estado de Guanajuato llevan a cabo dicha diligencia, haciendo notar a esta Subprocuraduría que el suscrito en ningún momento asistí o tome parte en el desarrollo de la diligencia judicial, en ningún momento en razón de esto, tuve contacto con la quejosa ni mucho menos le manifesté que esta acción fuera para "espantarla", tal y como se desprende de la actuación del actuario, quien cuenta con fe pública, y en la cual no se asienta ninguna participación del suscrito, para lo cual presento copia simple de la diligencia en comento...”*

“... Por lo tocante al párrafo tercero niego rotundamente que el suscrito le haya referido lo que se cita de manera textual, "...que así son las cosas, y que esto llego de allá arriba, y son órdenes del Presidente Municipal y del Director de seguridad pública y es mas no te van a dar nada de liquidación por deudora..."; (sic), puesto que no he tenido contacto con la quejosa desde el momento en que se suscribió el pagaré, esto es el 22 de agosto de 2014...”

“...Es importante hacer notar ante este órgano, que la quejosa ha incurrido en falsas declaraciones formuladas ante la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la zona "D" en razón de los hechos narrados en el escrito de queja, causando un agravio a los servidores públicos que refiere en dicho escrito de queja, así como en los que hace mención en su ratificación. Esto es así en razón de que al momento de realizar la contestación a la demanda mercantil instaurada en su contra dentro del expediente M-638/2014, la cual fue presentada ante un órgano jurisdiccional que goza de fe pública, señala hechos totalmente

distintos a los plasmados en el escrito de queja, solicitando desde este momento a esta Subprocuraduría, los tome en consideración, puesto que sin mediar acciones lesivas a su voluntad tales como la violencia, el error, el dolo o la mala fe, como falsamente lo refiere la quejosa, la versión de los hechos, ya referida es totalmente diferente a lo expuesto”.

Ahora, se considera que la quejosa se condujo de forma diversa ante la autoridad judicial, al referir que ella firmó el documento “pagaré” a solicitud del licenciado **Jorge Flores Macías** y no del licenciado **Andrei Asís García Irazaba** como lo mencionó al presentar su queja ante este Organismo, pues en su contestación de demanda dentro del expediente **M638/2014** radicado en el Juzgado Único Menor Mixto, se lee:

“Me allano a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el Actor dentro de su escrito de demanda, toda vez que efectivamente la suscrita firmé un documento porque así me lo pidió el C JORGE FLORES MACIAS, quien trabaja en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato y ahí en su oficina y en horario de labores, él me dijo, que lo mejor para mí, para no tener problemas en mi trabajo es que le firmara un documento a la señora MARIA GUADALUPE TOVAR FLORES...”

De tal forma, tenemos que la declaración de **María Guadalupe Tovar López** advierte un acuerdo previo entre la inconforme **XXXXX** y la señora **María Guadalupe Tovar López**, con la finalidad de formalizar el adeudo que **XXXXX** tenía con **María Guadalupe**, asentando la cantidad, fecha, deudor y acreedor en un documento ejecutivo mercantil, sin que la autoridad señalada como responsable, licenciado **Andrei Asís García Irazába**, obligara bajo presión de algún tipo a la quejosa a firmar el documento bajo amenazas, tal como dicho servidor público se pronunció dentro del sumario, amén de que la parte lesa controvierte su mención ante este organismo, al informar que el licenciado **Andrei Asís García Irazába** fue quien le presionó a firmar el documento “pagaré”, empero ante la autoridad judicial señaló que fue el licenciado **Jorge Flores Macías** y no el imputado quien le conminara a firmar tal documento.

Luego entonces, no se logra tener por probado que el licenciado **Andrei Asís García Irazába** haya obligado de forma alguna a **XXXXX** a suscribir un documento ejecutivo mercantil, en ejercicio indebido de su función pública, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b).- Por la participación de servidores públicos en diligencia dentro de un juicio mercantil:

XXXXX, continuó narrando que el día 15 de octubre 2014 se llevó a cabo en su domicilio una diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ordenada por el Juez Único Menor Mixto de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que estuvo presente el licenciado **Jorge Flores Macías** así como el licenciado **Andrei Asís García Irazaba** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en horas de su trabajo, quienes una vez concluida la diligencia, le dijeron que solo la querían espantar, que tenía que pagar.

El licenciado **Andrei Asís García Irazaba**, negó rotundamente su presencia en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada a la quejosa.

En tanto, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que obra dentro del expediente **M638/2014** radicado en el Juzgado Único Menor Mixto, de fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, llevada a cabo por el licenciado Irving Gerardo Órnelas Rodríguez en funciones de actuario, hizo constar haberse constituido en el domicilio de **XXXXX**, requiriéndola de pago y procediendo a emplazarla; sin que dentro de la diligencia se asentara la presencia ni participación del licenciado **Andrei Asís García Irazaba**.

Así mismo el licenciado **Jorge Flores Macías** aseguró que el licenciado **Andrei Asís García Irazaba** no se hizo presente en la diligencia mercantil en comento, sin que elemento de probatorio abone lo contrario.

Por su parte, el licenciado **Jorge Flores Macías** adscrito al Área Jurídica de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló haber estado presente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, referido por la parte lesa, ya que el desempeño de su servicio público no le prohíbe el ejercicio de su profesión en materia mercantil, además de que el día de la diligencia se encontraba gozando de su periodo vacacional, asegurando que en dicha diligencia no se hizo presente el licenciado **Andrei Asís García Irazaba**, pues informó:

*“...PRIMERO.- He de referirle a esta Procuraduría que los ignoro por no ser hechos propios, pero también puedo manifestar que la C. XXXXX se dirige ante esta autoridad con falsedad de declaraciones, en donde manifiesta que el Lic. Andrei Asís García Irazaba llena de su puño y letra el pagare y la obliga a firmarlo, yo desconozco que persona lleno el pagare pero puedo referir que se dirige con falsedad ya que en su escrito de contestación de demanda presentado ante el **juzgado único menor mixto** de esta ciudad bajo el número de expediente **M-638/2014** mismo que anexo al presente informe como prueba a mi favor, manifiesta (sic) el señor Jorge Flores Macías en su oficina y en horario de labores, él me dijo que lo mejor para mí para no tener problemas en mi trabajo es que le firmara un documento a la señora María Guadalupe Tovar Flores, pero el señor Jorge Flores Macías me dijo que el pagare él lo elaboraría por la cantidad de \$40,590.00.*

*Motivo por el cual y ante la contradicción de declaraciones es que le solicito a esta Procuraduría **el no darle valor probatorio alguno a este hecho**, ya que como se refirió la contradicción en su declaración lo único que pretende la C. XXXXX es hacerse la víctima y evitar el pago de la obligación cambiarla que adquirió con la C. María Guadalupe Tovar Flores.*

...

TERCERO.- He de referirle a esta Procuraduría, que efectivamente como lo relata la quejosa, en este apartado me constituí en su domicilio el 15 de Octubre, y ella me pregunta que si voy por parte del trabajo a lo cual yo le manifesté que no, que era algo de carácter particular, ya que en esa fecha yo me encontraba gozando de mi periodo vacacional y anexo al presente informe, oficio de fecha 10 de Octubre donde solicite tomar mi segundo periodo vacacional correspondiente al año 2014 que comprende del 13 al 17 de Octubre, para lo cual he de referir que al encontrarme en mi periodo vacacional, las actuaciones Judiciales que lleve a cabo fueron en mi carácter de Profesionista y no de Servidor Público, ya que al no existir un ordenamiento legal aplicable que me prohíba el ejercicio de mi profesión en materia Mercantil, accedí a realizar dichas actuaciones, ya que la C. María Guadalupe Tovar Flores me había solicitado que la ayudara, ya que no contaba con los recursos económicos para contratar a un abogado.

Además he de referir que el día de la diligencia me constituí solo y de manera personal y no en compañía del Lic. Andrei Asís García Irazaba, y para corroborar mi dicho anexo al presente informe el acta de la diligencia levantada por el Actuario adscrito al Poder Judicial donde se asienta los intervinientes en la misma y lo acontecido...”

En abono a su dicho, agregó al sumario la solicitud de vacaciones del día 13 al 17 de octubre del 2014, suscrito por el “licenciado policía Jorge Flores Macías” dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, con sello de recibido en fecha 10 de mismo mes y año (foja 69).

Por otro lado, el **Reglamento Interno de Seguridad Pública De Allende, Guanajuato**, si bien contempla el desempeño de “policías” en funciones administrativas a ejercer funciones conferidas en el propio reglamento, así como las establecidas por el Director de Seguridad Pública, también lo es que, en efecto ninguna prohibición se establece para el ejercicio de la profesión en materia de derecho, pues alude:

Artículo 12. Los cuerpos de Policía mencionados en el Artículo anterior, desempeñarán las funciones que les asigna este Reglamento y aquellas que les confiera el Director de Seguridad, por acuerdo del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 19. El personal de servicios administrativos lo integran aquellos elementos que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la Policía Municipal, quedando excluido cualquier persona civil que en esta dependencia preste servicios administrativos.

Además de considerar que el **Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato** prevé que los servidores públicos procuraran no realizar labores de gestoría remunerada, pues cita:

Artículo 5.- Los servidores públicos procurarán: ... V. No realizar labores de gestoría remuneradas ante instancias del propio ámbito de responsabilidad o de otros niveles de gobierno.

Lo que en el particular no ocurrió pues, tal como lo informaron contestemente, XXXXXXXX solicitó el apoyo de sus compañeros, por motivo de no contar con recursos para contratar un abogado, de ahí que el policía, licenciado Jorge Flores Macías le apoyó dentro del juicio mercantil, esto es, no se

confirmó que tal servidor público haya realizado cobró o remuneración por la gestión o apoyo brindado a XXXXXXX.

Agregó la inconforme, que una vez concluida la diligencia mercantil, el Licenciado **Jorge Flores Macías** le dijo que solo la querían espantar, que tenía que pagar y que no era nada personal, que él solo obedecía órdenes del Licenciado Andrei Asís García Irazaba, señalando la doliente que no se valía que la acosaran de esa manera.

No obstante tal circunstancia no logró ser confirmada por medio de convicción alguno, además, en fecha 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, se le dio a conocer a la quejosa, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ante lo cual manifestó no encontrarse de acuerdo, señalando que ofrecía el testimonio de una persona, sin embargo, no lo hizo presente dentro del sumario.

Luego entonces, no se logra tener por probado que el licenciado **Andrei Asís García Irazába** haya participado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, referido por **XXXXX** en horario de sus labores públicas, en ejercicio indebido de su función pública, y en cuanto al licenciado **Jorge Flores Macías**, si bien admitió su participación en la aludida diligencia, también argumentó que su función pública no le prohíbe el ejercicio de su profesión en materia mercantil, además de que al día de los hechos gozaba de su periodo vacacional, lo que resultó confirmado con la documental pertinente, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX también reseñó que derivado de la situación expuesta con antelación el día 28 de octubre del mismo año, el Coordinador Administrativo, Licenciado Luis Miguel García Pérez le informó que ella se encontraba dada de baja y que iba a laborar hasta el día 30 de octubre de la citada anualidad.

En este sentido la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa impuesta, así como la inexistencia de resolución escrita en la que se fundara y motivara el acto de molestia de manera suficiente, punto materia de estudio que se dilucida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en beneficio de la parte lesa.

Se cuenta con el testimonio de **XXXXX** (foja 87) quién informó que ella elaboró un oficio por el cual el Encargado de Recursos Humanos, **XXXXX**, dio aviso al Oficial Mayor sobre que la quejosa acumuló más de tres faltas, derivado de lo cual fue dada de baja, pues asentó:

*“...a finales del mes de octubre del año pasado me percaté que ella dejó de acudir a laborar y después llegó a la oficina del Director de quien soy secretaria, un escrito en el que el encargado de Recursos Humanos de la dirección de nombre **XXXXX**, estaba informando que la señora **XXXXX** ya había acumulado más de tres faltas seguidas sin justificar y entonces yo pasé el oficio al Director y éste lo firmó y se turnó al Oficial Mayor para el trámite correspondiente y esa fue la razón por la cual se le hizo su baja...”*

En mismo contexto consta el testimonio de Luis Miguel García Pérez, adscrito a la Coordinación Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 91) quien pudo informar que la inconforme fue sujeta a varios descuentos nominales por sus repetidas faltas, y que en el mes de octubre o noviembre dejó de asistir a laborar sin justificación alguna, lo que determinó el trámite de su baja, sin que haya acudido a liberar su finiquito, pues señaló:

*“...la quejosa **XXXXX**, se encontraba asignada a mi área como personal de limpieza, y ésta constantemente faltaba a sus labores, por diversos motivos en algunas ocasiones me presentó justificantes y en otras no, tanto es así que solicité **en varias ocasiones que se le hicieran descuentos nominales por sus repetidas faltas**, también quiero mencionar que en la etapa que estuvo a mi cargo ella estuvo en estado de gestación y se le concedieron sus incapacidades que la ley establece, sin ningún problema, también quiero referir que ella **al final del mes de octubre o principios del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce, dejó de asistir sus labores sin justificar sus inasistencias, motivo por el cual yo solicité su baja**, tal como lo marca el reglamento interno de Seguridad Pública, y hasta la fecha yo no he tenido contacto con ella, por lo cual quiero señalar que lo que ella manifiesta en su escrito de queja en lo que toca a su servidor, no es cierto, toda vez que ella **se encontraba asignada al edificio administrativo, en lo particular como ya lo mencioné al área de limpieza...al día de hoy la quejosa no***

ha pasado a mi oficina para hacer sus trámites correspondiente de liberación o no adeudos para liberar su finiquito ...” (énfasis añadido).

De tal mérito, si bien es cierto que no se logró acreditar en el sumario que el licenciado Andrei Asís García Irazaba, ni el licenciado Jorge Flores Macías hayan sido responsables de la baja laboral de la quejosa, lo anterior derivado del adeudo que esta mantiene con María Guadalupe Tovar López, también es cierto que la autoridad municipal no logró allegar al sumario constancia documental alguna en soporte de que se haya respetado el Derecho al Debido Proceso que le asistió a la parte lesa para hacer efectiva su baja laboral, ello en consonancia con lo dispuesto en la:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8: “(...) I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

Amén de considerar que la vulneración de los derechos de los trabajadores llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a esbozar estándares relativos a la vigencia del debido proceso legal en la esfera administrativa, en la que tuvieron lugar los despidos. En su sentencia de 2 de febrero de 2001, la Corte IDH destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la CADH:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...”.

La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

Al caso, la ausencia de la resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;*
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.*

ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;*
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, de conformidad con el cual “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el Derecho al Debido Proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que satisficiera las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales, tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción.

Con la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** y en consecuencia al debido proceso, se vulneran por parte de las autoridades públicas las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existen indicios suficientes en el sumario para establecer que dicha omisión de la responsable violentó los derechos humanos de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que en aras de salvaguardar el violado derecho humano a la **Seguridad Jurídica** de **XXXXX**, le sea instaurado conforme a la normativa aplicable, el debido proceso mediante el cual causó baja en la Administración del citado municipio.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación del Licenciado **Andrei Asís García Irazaba**, Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación del Licenciado **Jorge Flores Macías**, Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.